

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 FEB 2021

PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad.No.110013103003 2017-0050700

La sociedad BANCO CORPBANCA a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO en contra de CLAUDIA VIVIANA SUAREZ LARA, para que previo el trámite del PROCESO VERBAL se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Se declare legalmente terminado el Contrato de leasing habitacional No. 121521, celebrado entre la entidad demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 147 A No. 17-39 multifamiliar NOVA P.H., apartamento 310, de la ciudad de Bogotá.

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido bien mueble de la parte demandada a favor de la entidad demandante.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en la pretensión 1 y en los hechos de la demanda. -

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendado primero de septiembre de 2017 admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de 20 días para excepcionar (folio 10 y s.s. del presente cuaderno).-

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Al demandado se le notificó por aviso, según constancias visibles de folio 57-60 (Artículo 291 del C.G. del P.) y folios 69-71 (Artículo 292 del C.G. del P.), con constancia de notificación efectiva, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte actora, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4º, incisos 1º y 2º del Código General del Proceso.-

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con copia del documento contentivo del Contrato de Leasing Habitacional (fls. 10-18) y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.

Dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada luego de notificada del auto de apremio en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, dentro del término de traslado no se opuso, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4°, incisos 1° y 2° del código en cita, además el documento presentado no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

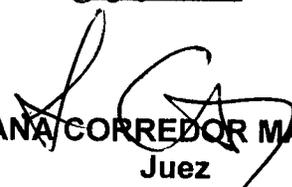
RESUELVE:

1. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en ubicado en la calle 147 A No. 17-39 multifamiliar NOVA P.H., apartamento 310, de la ciudad de Bogotá, cuya identificación se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento y libelo de la demanda. -

2. Decretar la restitución de los referido bien inmuebles a favor de la sociedad demandante; para tal fin se comisiona con las facultades de ley al facultades al Consejo de Justicia de Bogotá en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito (Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017) y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, y/o al Juez Civil Municipal – Reparto de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Bogotá, a quien se librara despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, Acuerdo PCSA17 -10832 de octubre 30 de 2017, las Circulares PCSJC17-10 del 9 de Marzo de 2017, PCSJC-37 del 27 de Septiembre de 2017 emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular CSJBTC18-15 del 2 de Marzo de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, el publicitado INFORMATIVO emanado de la H. Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2017. Cuyo trámite se agotará por cualquiera de estas autoridades a elección del interesado y conforme a lo indicado en la motiva de esta decisión, comisión que conlleva amplias facultades, incluso la designación del secuestre.

3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1'000.000. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez

Restitución
Rad. 2017-00507

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 8, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARÍA (A)

15 FEB. 2021